

Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX), de conformidad con el Párrafo I del Artículo 2 del Decreto No.123-01, de fecha 23 de enero de 2001.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 307-01 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-01

REGLAMENTO LEY TRIBUTARIA DE HIDROCARBUROS
NO.112-2000

CONSIDERANDO: Que la Ley No.112-00 promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000 establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que dicha ley establece la libertad de importar combustibles fósiles y derivados de petróleo a personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

CONSIDERANDO: Que asimismo la ley ordena al Poder Ejecutivo dictar el Reglamento de aplicación dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a su promulgación.

CONSIDERANDO: Que debido a la importancia económica que constituye la Ley 112-00 para el país, es obligación del Gobierno Dominicano establecer de manera transparente y cierta el procedimiento que asegure el manejo adecuado de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano ejecutar programas de compensación económica que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la Ley 112-00 a través de sus diferentes instituciones.

VISTA la Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Reglamento:

OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

El presente Reglamento está destinado a servir de guía a las actividades que realizarán las empresas o personas físicas que importen combustibles fósiles y derivados del petróleo para la venta total, parcial o para consumo propio como medio de generación de electricidad, también en cuanto a los mecanismos para el control y pago, y tramitación de los impuestos por parte de las empresas importadoras como agentes de retención, así como otros aspectos establecidos mediante la Ley de Hidrocarburos, No.112-00, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del 2000.

Establece, además, lo relativo a la creación de fondos especializados para programas de compensación por parte del Poder Ejecutivo y al proceso de fiscalización de los volúmenes importados, refinados y despachados por empresas y personas físicas importadoras de productos derivados del petróleo.

Las modificaciones o ampliaciones al presente Reglamento deben tener la aprobación del Poder Ejecutivo.

BASE LEGAL

I. BASE LEGAL

- Ley No.4378, de fecha 10 de febrero de 1956, que crea la Secretaría de Estado de Finanzas.
- Ley No.290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- Ley No.112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo. (Ley del Impuesto al Consumo de Combustibles).

- Reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo.
- Resolución No.123, del 20 de agosto de 1994, que establece los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles.
- Resolución No.168, del 30 de octubre del 2000, que modifica la Resolución No.123.
- Resolución No.273, del 12 de diciembre del 2000, que establece el procedimiento para calificar como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP).
- Ley No.602, de fecha 20 de mayo de 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).
- Decreto No.2290, que regula el transporte interno de petróleo y sus derivados.
- Código Tributario, Ley No.11-92, de 16 de mayo de 1992.
- Ley No.17-97, del 15 de enero del 1997, que destina el 4% de los ingresos totales a los ayuntamientos del país.
- Ley No.1728, de fecha 3 de junio de 1948, sobre tanques de combustibles.
- Resolución No.28-66, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 1966, sobre construcción de estaciones gasolineras.

II. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- **SEF:** Secretaría de Estado de Finanzas
- **SEIC:** Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- **HIDROCARBUROS:** Compuestos formados de los elementos carbono e hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico.
- **IMPORTADOR:** Es toda persona individual o jurídica autorizada para ingresar al territorio nacional petróleo y productos derivados del petróleo.

- **DISTRIBUIDOR:** Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada para distribuir al por mayor combustibles a los detallistas para ser vendidos al consumidor final.
-
- **DETALLISTA:** Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada que se dedica a la venta directa al por menor de los combustibles al consumidor final.
- **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA-EGP-:** Se consideran Empresas Generadoras de Energía Eléctrica a los fines del presente Reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 4 megawatts y más, para su consumo propio o para su venta a otras unidades productivas o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean capacidad de generación menores a 4 megawatts y decidan destinar el 50% o más, de su generación a la red de distribución nacional y contrate y pacte la venta de la unidad, con cualquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas o con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), podrá solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP.
- **CALIBRACION:** Grupo de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores indicados por un medio de medición o por un sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, y los correspondientes valores conocidos de una magnitud medida. Por “**valores conocidos**” se entiende, comúnmente, los valores (convencionales) verdaderos atribuidos a los patrones y equipos usados como referencia en la calibración.
- **VERIFICACION DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION:** Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.
- **MEDIOAMBIENTE:** Entorno en el cual una organización opera, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos y su interrelación.
- **COMBUSTIBLES FOSILES:** Grupo de sustancias naturales sólidas (carbones), líquidas (petróleos) y gaseosas (gas natural), constituidas por compuestos orgánicos, esencialmente de carbono e hidrógeno, y originadas por transformación de residuos de organismos. Los combustibles fósiles constituyen en la actualidad la principal fuente de energía.

- **PETROLEO:** Líquido natural aceitoso e inflamable constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica, se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos e industriales.
- **PETROLEO RECONSTITUIDO:** Es la mezcla de petróleo con productos derivados del petróleo semi-refinados o semi-elaborados.
- **DERIVADOS DEL PETROLEO:** Son productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los derivados del petróleo comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, nafta, gasolinas, kerosinas, diesel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfalto, lubricantes, y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburíferos.
- **GAS LICUADO DE PETROLEO -GLP-:** Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas. Son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de la cual depende el término licuado.
- **GAS NATURAL:** Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo, contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo. Con escaso contenido de pentano y hexano se denomina gas seco.
- **SUBSIDIO:** Aporte que da el Estado con el interés de mantener la estabilidad en el precio de un producto o una rama productiva y que no se afecte al consumidor o usuario final.
- **SUBSIDIO A LOS COMBUSTIBLES:** Aporte que da el Estado con el interés de mantener en el precio fijo de uno o más combustibles de manera que no se afecte al consumidor o usuario final.
- **AGENTES DE RETENCION:** Son aquellas empresas o personas físicas que imparten, refinan o consuman combustibles fósiles o derivados del petróleo para consumo propio o para abastecer el mercado nacional, como indica la Ley 112-00, y que deberán retener y pagar semanalmente el impuesto por galón que establece la misma a cada combustible. Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustible con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de

camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

- **INDEXAR:** Modificar el valor a pagar de un impuesto, en función directa al incremento que muestre en un trimestre, el índice de precios al consumidor señalado por el Banco Central de la Republica Dominicana.
- **SIETE DIAS DE PLAZO** (Párrafo 2 del Artículo 5 de la Ley de combustibles): plazo establecido por la Ley No.112-00 para el pago de los impuestos al consumo a la importación de combustibles.
- **ESTRUCTURA PARA CLASIFICAR COMO IMPORTADOR:** Instalaciones y facilidades físicas a poseer para poder obtener la Licencia de Importador.
- **TONELADA METRICA:** En el marco del Sistema Métrico Decimal SMD es equivalente a mil (1000) kilogramos-masa, (2,205 Lbs.).
- **GALON AMERICANO:** En el marco del Sistema Métrico Decimal – SMD- es equivalente a tres mil setecientos ochenta y cinco (3,785) centímetros cúbicos o mililitros, es decir 3.785 Litros.
- **LITRO:** Medida de volumen cuya capacidad es igual a un decímetro cúbico (1 dm³).
- **TRANSPORTE ESTACIONARIO:** Conjunto de tuberías para transportar petróleo y derivados del petróleo entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipos para el control de presión, temperatura y volumen. Su instalación es permanente y no expuesta a movimientos o alteración, ya sea superficial o subterránea.
- **ALTERACION:** Todo cambio físico o de cualquier naturaleza que se efectuó en medidores, equipo fijo rodante, u otra instalación, que incrementa el precio o disminuya el peso o volumen en la entrega del producto.
- **ADULTERAR:** Mezclar con sustancias extrañas o extraer parte de los componentes de un producto, que disminuyan o modifiquen su calidad conforme a especificaciones establecidas por los organismos con calidad para ello.
- **ESPECIFICACION:** Es la serie de características físico-químicas que se establece bajo ciertas condiciones para la aceptación de un producto.

- **CARACTERISTICAS:** Cualidades y propiedades identificables y medibles que distinguen a un producto.
- **DEPOSITO DE PETROLEO Y DERIVADOS DEL PETROLEO:** Es toda instalación integrada por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.
- **ESTACION DE SERVICIO O GASOLINERA:** Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo para uso vehicular. Posee, además, equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.
- **PLANTA ENVASADORA DE GLP:** Es toda instalación que posee condiciones de seguridad y almacenamiento donde se vende al consumidor final gas licuado de petróleo para uso domestico o automotriz.
- **CUOTA DE IMPORTACION:** Cantidad específica autorizada a un importador de un combustible, para fines de abastecimiento del mercado o para consumo propio.
- **ISO: ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION** (International Organization for Standardization).
- **ANSI:** Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standards Institute).
- **NIST:** Instituto Nacional para Patrones y Tecnología (National Institute for Standards and Tecnology).
- **API:** Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).
- **ASME:** Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society or Mechanical Engineers).
- **ASTM:** Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).
- **NFPA:** Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).
- **DOT:** Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (U.S. Department of Transportation).

- **PERSONA:** Persona individual o jurídica.

PRIMERA PARTE: ASPECTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 1.- DE LA CREACION DE FONDOS ESPECIALIZADOS

1.1 Fondos para Programas de Compensación.

El Poder Ejecutivo llevará a cabo programas de compensación económica para los hogares de escasos recursos a través de un subsidio al gas licuado de petróleo (GLP).

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio determinará los montos para la puesta en práctica de los programas de compensación económica.

Los fondos destinados a subsidiar el gas licuado de petróleo en los programas de compensación económica procederán de los ingresos generales del Gobierno Central.

La ejecución de los programas de compensación económica será llevada a cabo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y/o otra unidad administrativa creada para estos fines.

Los mecanismos para la ejecución de los programas de compensación económica estarán orientados a garantizar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados, desarrollándose los mismos con la mayor transparencia y eficiencia

1.2 Del Fondo de Interés Nacional.

Con efectividad al primero (1ro.) de enero del año 2002, se constituirá un fondo especial que tendrá objetivos de interés nacional, orientados al fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias; y un programa de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos entre las diferentes instituciones públicas responsables de procurar los objetivos que el mismo establece.

El fondo especial tendrá como fuente principal la aplicación del 2% de los ingresos percibidos a través de la Ley de Hidrocarburos, No.112-2000, con un incremento anual de un 1% y hasta el 5% que la Secretaría de Estado de Finanzas pondrá a disposición de los organismos que ejecutan dichos proyectos.

La Secretaría de Industria y Comercio, en coordinación con las instituciones centralizadas y descentralizadas del Gobierno Central que guarden relación con los objetivos para los cuales se instituyó el fondo especial, prepararán los estudios y programas de acción para

su implantación a partir del mes de enero del año 2002. Dichos estudios y programas de acción deberán estar concluidos a más tardar el día 30 de noviembre del año 2001 y contarán con la aprobación del Poder Ejecutivo para su ejecución.

ARTICULO 2.- RESPONSABILIDADES EN EL PROCESO DE FISCALIZACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO IMPORTADOS.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas la verificación de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados al país por personas jurídicas o físicas, así como el despacho para su venta parcial o total, o para consumo propio en sus sistemas de generación de electricidad.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de las distribuidoras, y velará porque las mismas hayan cumplido todos los requisitos de las leyes, normas y reglamentos para su operación. Asimismo, informará a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de productos derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio.

Las empresas importadoras de productos derivados del petróleo están en el deber de informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que se dará a los mismos.

En todos los casos, es de rigor la presencia oportuna en las áreas de descarga, recepción y despacho de los productos importados de un representante de la Dirección General de Aduanas. La empresa importadora no podrá autorizar la descarga, recepción o despacho de dichos productos sin la presencia del representante de la Dirección General de Aduanas, así como del personal responsable de la supervisión y operación de estas actividades.

ARTICULO 3.- VERIFICACION DE LOS VOLUMENES Y TIPOS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO IMPORTADOS.

3.1 En los depósitos de los buques.

Como parte del proceso de fiscalización de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que en el proceso de descargo, en todos los casos, esté presente un representante de una empresa supervisora independiente, internacionalmente reconocida, quien expedirá los Certificados de Calidad y de Cantidad sobre los volúmenes y tipos de productos a descargar. Asimismo, verificará la presencia en estas actividades del

representante de la empresa importadora y de que las operaciones a llevarse a cabo han sido previamente autorizadas por miembros de la Marina de Guerra Dominicana.

PARRAFO: a) El proceso de descargo de productos derivados del petróleo incluirá, tanto en depósitos localizados en tierra como en barcaza u otras fuentes de navegación.

b) La Secretaría de Estado de Finanzas podrá contratar firmas supervisoras especializadas en el análisis de productos derivados del petróleo para que certifiquen las cantidades y calidad de éstos, con anterioridad y/o posterioridad a su descargo.

Las empresas importadoras están en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque (“Bill of Lading”) que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la tabla No.3 de la ley. Asimismo, suministrarán los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados, y cualquier otra documentación relativa al embarque..

El representante de la Dirección General de Aduanas para la fiscalización de los volúmenes y tipos de combustibles a descargar de los buques, verificará:

- Que las informaciones contenidas en las facturas de embarque (“Bill of Lading”), y cualquier otra documentación relacionada con la importación se correspondan con las referencias del buque y de su contenido.
- Que los productos embarcados disponen de sus correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos cuenta del exportador.
- Las fechas que presentan los documentos relativos a la importación.
- Las medidas iniciales y finales de los Volúmenes de los productos contenidos en los compartimientos del buque.
- Que en el proceso de revisión de las medidas a los volúmenes de los productos localizados en el buque participen un representante de la empresa importadora (Maestro de Carga), el primer oficial del buque y el representante de la empresa supervisora independiente que certificará los tipos, calidad y volúmenes de productos a transferir.
- Que los análisis del laboratorio hechos a los productos por la empresa supervisora independiente, previo su descarga, cumplen con las especificaciones requeridas.

- Que los productos a transferir sean dirigidos a sus depósitos correspondientes.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará los registros y controles necesarios con relación a los siguientes casos:

- Cuando la empresa importadora decida no recibir los productos al comprobar previamente que éstos están contaminados u otra razón justificada.
- Cuando, antes o después del proceso de transferencia de los productos desde el buque a sus depósitos, en tierra o no, se presentaren situaciones atípicas que afecte el contenido o proceso de traspaso de los productos importados.
- Cuando surjan discrepancias entre los productos importados y las informaciones contenidas en la documentación que justifica cada importación.
- Los casos de suspensión o posposición del proceso de transferencia de los productos por ausencia parcial o total del personal involucrado en estas actividades.
- Cualquier otra situación imprevista que afecte la buena marcha del proceso con relación al análisis, medición, verificación y transferencia de los productos.

Las empresas importadoras, previo la transferencia a los depósitos de dichos productos, dispondrán de los Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por una empresa supervisora independiente, reconocida internacionalmente, por cuenta del exportador, donde conste la composición química requerida de los productos importados, demostrativos de que se encuentran aptos para su distribución, consumo o reproceso.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio conservará constancia de referencias de las empresas supervisoras independientes, de reconocimiento internacional, que participen en el proceso de certificación de la calidad y cantidades de productos derivados del petróleo para exportación. Dichas referencias serán suministradas a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, previo el inicio de la transferencia de los productos, participar en el “Plan de Descarga”, a los fines de asegurarse de que el proceso de transferencia sea ejecutado de manera eficaz, verificando al mismo tiempo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente reglamento.

La transferencia de los productos importados a sus respectivos depósitos está condicionada a los resultados satisfactorios de los análisis de laboratorio realizados por la empresa supervisora independiente local.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, en cada una de las importaciones de productos de derivados del petróleo fiscalizada, presentar un informe sobre las actividades llevadas a cabo. Dicho informe será remitido al encargado de la unidad administrativa creada para la realización de estas funciones, y a la Secretaría de Estado de Finanzas tendrá anexo la documentación disponible relativa al embarque y su remisión se hará el primer día hábil con posterioridad al término de la fiscalización del proceso, salvo situaciones imprevistas que obliguen su preparación inmediata.

3.2 En los depósitos en tierra.

Es responsabilidad del representante de la Dirección General de Aduanas verificar, previo la descarga de los productos contenidos en los buques, las medidas existentes en los tanques o depósitos de las empresas importadoras. Asimismo, verificará nuevamente las medidas en los depósitos afectados una vez se haya concluido la transferencia de los productos.

PARRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas, en los casos de transferencias directas de productos a depósitos en tierra o no, que no sean propiedad de la empresa importadora, podrá verificar los volúmenes y productos transferidos a dichos depósitos.

Para el proceso de medición de los tanques o depósitos, se utilizarán medios manuales (cintas), sondas, así como los instrumentos contenidos en dichos depósitos.

Concluido el proceso de transferencia a los tanques o depósitos de los productos, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que los volúmenes transferidos se corresponden con los indicados en la factura de embarque (“Bill of Lading”), considerando en dicha verificación posibles diferencias que pudieran surgir en el proceso de transferencia y si las mismas se sustentan en los parámetros establecidos.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros documentados de las mediciones realizadas en los tanques o depósitos de las empresas importadoras o no, así como de cualquier discrepancia surgida en dicho proceso.

La Dirección General de Aduanas podrá, cuando así lo considere y sin previo aviso, verificar la existencia de los depósitos en tierra o no, tanto propiedad de las empresas importadoras como de las empresas o personas físicas que reciban combustibles.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, velará porque los instrumentos de medidas localizados en los tanques o depósitos de las empresas importadoras y en aquellos propiedad de otras empresas o personas físicas que reciban combustibles directamente desde buques o

cualquier otro medio, sean confiables respecto a las informaciones que los mismos suministran. Los casos de irregularidades en los sistemas de calibración o cualquier otra causa que motive resultados irreales en el proceso de medición, deben ser comunicados por DIGENOR tanto a la Secretaría de Estado de Finanzas como a la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas y/o la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en cualquier momento, inspecciones en el sistema de medidas de depósitos de combustibles utilizados por empresas o personas físicas importadoras de combustibles, generadoras de electricidad y cualquier otra que se dedique a la venta parcial o total de dichos combustibles, o para fines de generación de electricidad propia.

3.3 De los productos refinados.

Las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, llevarán registros actualizados sobre los volúmenes y tipos de productos a procesar, así como de los volúmenes y subproductos obtenidos como resultado de dicho procesamiento.

Es responsabilidad de las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, informar previamente al representante de la Dirección General de Aduanas sobre los horarios establecidos para la producción, así como de las transferencias de los subproductos a los tanques o depósitos.

El representante de la Dirección General de Aduanas verificará, en todos los casos, los volúmenes y productos objeto de procesamiento, así como de los volúmenes y subproductos destinados para depósito. En la medición participará el representante de la empresa importadora y el de la empresa supervisora independiente.

PARRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas observará, en los casos de transferencias internas o para despachos al exterior de la empresa de productos destinados para generación de electricidad propia, las resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre el tratamiento impositivo que tienen dichas transferencias o despachos.

Es deber de la empresa importadora suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas las informaciones relativas a los volúmenes y productos obtenidos en la producción, su distribución a los diferentes depósitos y de aquellos que forman parte del proceso de producción que tienen su origen en la misma. Copias de estas informaciones también serán suministradas por la empresa importadora a la Secretaría de Estado de Finanzas.

En todos los casos, la empresa supervisora independiente expedirá los certificados de cantidad y de calidad donde hará referencia de los volúmenes y productos refinados a

transferir y de que los mismos cumplen con las especificaciones para su distribución o consumo.

ARTICULO 4.- DESPACHO Y REGISTRO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL EMPLEO PARA SU COMERCIALIZACION Y/O GENERACION ELECTRICA.

4.1.- De las solicitudes de compra hechas a las empresas importadoras.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la compra de combustibles a las empresas importadoras deben canalizar sus requerimientos a través de una solicitud de compra, carta orden u otra documentación que constituya un elemento probatorio y fehaciente de dicha solicitud.

Las solicitudes de compras deben ser prenumeradas, selladas y firmadas por el representante legal de la empresa solicitante, detallándose en las mismas las referencias, volúmenes, destinos y propósitos que se dará a los combustibles solicitados. La descripción de los productos a solicitar debe corresponderse con la contenida en las Tablas correspondientes de la ley. Dicha descripción debe ser respetada, además, por las empresas importadoras y toda aquella que despache combustibles a interesados. Contendrá, por otra parte, el código interno creado por la Unidad de Fiscalización de SEF, tanto para los compradores como para los productores solicitados por éstos.

Las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

En todos los casos, las solicitudes de compras de combustibles realizadas por personas físicas o jurídicas a las empresas importadoras, deben registrarse en los libros o sistemas de contabilidad en sus respectivas fechas de aprobación.

4.2.- Del suministro de combustibles a empresas generadoras de electricidad aprobadas.

Las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía y cualquier otra empresa autorizada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio que utilicen combustibles como fuente de generación de electricidad, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio suministrará trimestralmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los registros que remitirán las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicha Secretaría, con relación a la capacidad teórica y de

generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar la referida Secretaría, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por la Secretaría de Estado de Finanzas.

4.3.- Fiscalización de los productos despachados.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas disponer del personal necesario en los diferentes horarios y puntos de despachos de combustibles para cumplir eficazmente con el proceso de fiscalización.

La fiscalización por parte del representante de la Dirección General de Aduanas de los productos despachados se hará: a través de los reportes obtenidos de los equipos instalados al efecto, mediante la verificación de las facturas, boletas de despachos o conduces elaborados y/o por observación física de los sistemas de medidas en el momento del despacho.

Las empresas importadoras mantendrán estrecha coordinación y comunicación con la Dirección General de Aduanas, a los fines de que cambios producidos en horarios, fechas y procedimientos sobre transferencias o despachos de combustibles, no afecte las actividades a llevar a cabo. Asimismo, las empresas importadoras informarán oportunamente a la Dirección General de Aduanas sobre la exclusión o inclusión, parcial o total, de puntos o fuentes utilizados para el despacho de combustibles.

4.4.- Del registro y suministro de informaciones sobre los despachos realizados.

En todos los casos, las empresas importadoras requerirán para el despacho de combustibles la presentación de una solicitud de compras, orden de despacho u otra documentación que justifique el suministro de dichos combustibles.

Las empresas importadoras suministrarán diariamente al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas, conduces o boletas de despachos elaborados por ellas relacionados con el suministro de combustibles a interesados.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros automatizados sobre los volúmenes, tipos de combustibles, fechas, beneficiarios y propósitos de los despachos realizados por las empresas importadoras.

Las empresas o personas físicas importadoras o no, que utilicen combustibles para la generación de energía eléctrica propia y/o para la producción de subproductos derivados del petróleo, registrarán los costos de dichos combustibles en cuentas especializadas en sus libros o sistemas de contabilidad.

Las empresas referidas en el párrafo anterior informarán mensualmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los valores y volúmenes registrados en sus libros o sistemas de contabilidad. Dichas informaciones serán certificadas por el contralor o el auditor interno

de la empresa y su remisión se hará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El representante de la Dirección General de Aduanas preparará reportes semanales sobre los despachos de combustibles por parte de las empresas importadoras, así como de aquellos volúmenes y tipos de combustibles utilizados para la producción de energía propia en la obtención de subproductos de derivados del petróleo por parte de éstas. Dichos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, o cualquier otro período semanal que coincida con la liquidación de los impuestos por parte de las empresas importadoras. Copias de estos reportes serán remitidas, a más tardar dos (2) días hábiles después del cierre del período semanal, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Secretaría de Estado de Finanzas.

Es responsabilidad de las empresas distribuidoras de combustibles, de las empresas generadoras de electricidad o cualquier otro beneficiario de suministro de combustibles por parte de las empresas importadoras, reportar semanalmente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Impuesto Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. El suministro de estas informaciones se hará durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. De igual manera, las empresas importadoras, distribuidoras, generadoras de electricidad calificadas o cualquier otra empresa o persona física que importe, distribuya o consuma productos derivados del petróleo, están en el deber de suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas y cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa con la importación, despacho y consumo de dichos productos.

La Secretaría de Estado de Finanzas elaborará los formularios e instructivos correspondientes para el registro y suministro de las informaciones relativas a la importación, producción, despacho y recepción de productos de derivados del petróleo. Dichos formularios deben ser aprobados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5.- DE LA FACTURACION Y PAGO DE IMPUESTOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS.

5.1.- Del proceso de facturación y reportes correspondientes.

Las empresas importadoras y distribuidoras prepararán las facturas por la venta de sus productos en las fechas que son despachados los mismos.

En todos los casos, tanto para las empresas importadoras como las distribuidoras, las facturas emitidas por concepto de suministro de combustibles harán referencia a los productos conforme a la descripción contenida en las tablas anexas al presente Reglamento, así como del código interno asignado a cada producto por la Unidad de Fiscalización adscrita a la Secretaría de Estado de Finanzas.

La facturación de los combustibles indicados en la Tabla No.1, de la ley, corresponderá a los establecidos por resoluciones semanales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Las empresas importadoras que procesan petróleo en estado virgen o en cualquier otro estado, prepararán reportes sobre las transferencias de productos para su utilización como fuente de energía eléctrica propia o para el reprocesamiento o refinamiento de los productos. Estos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, y copia de los mismos serán suministradas al representante de la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas conciliar semanalmente con las empresas o personas físicas importadoras los volúmenes y tipo de productos gravados y no gravados, así como los montos impositivos que las facturas representan.

PARRAFO: El proceso de conciliación se hará durante los primeros dos (2) días hábiles al término del período semanal de sábado a viernes o cualquier otro período establecido. Los resultados de estas conciliaciones se remitirán a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

5.2 Determinación del impuesto.

Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

El pago de los impuestos corresponderá a períodos semanales (de sábado a viernes) y conforme a las facturaciones por las ventas de cada galón americano de combustible. Se hará en moneda local de curso legal, en RD\$.

El impuesto aplicado a los productos derivados del petróleo se describe en las Tablas Nos. 1, 2 y 3, de la ley y/o de acuerdo a las modificaciones a la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, trimestralmente, indexará el impuesto establecido, utilizando para ello el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana.

El impuesto indexado será aplicado tan pronto como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio lo notifique oficialmente a la Secretaría de Estado de Finanzas.

5.3 Pago de los impuestos.

El pago de los impuestos será aplicado a los despachos de combustibles realizados durante el período de sábado a viernes de cada semana, es decir, a períodos de 7 días.

Los impuestos serán pagados mediante cheques certificados a la Tesorería Nacional a más tardar el primer miércoles siguiente al término del periodo semanal establecido. En caso de que el día miércoles sea festivo, el impuesto debe ser pagado el día anterior.

Las empresas importadoras que no paguen los impuestos a más tardar el primer miércoles posterior al periodo semanal establecido, dichos impuestos devengarán intereses a la tasa activa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Las empresas importadoras tramitarán a la Tesorería Nacional, adjunto a cada cheque, un cuadro demostrativo de los volúmenes y tipos de combustibles despachados, así como de aquellos utilizados para la generación de electricidad. Asimismo, suministrarán copias de dicho cuadro y del cheque correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

La Tesorería Nacional, de los recursos procedentes de la Ley de Hidrocarburos, No.112-2000, hará las deducciones a que hacen referencias las Leyes Nos.17-97 del 15 de enero de 1997, y la 275-97 del 21 de diciembre de 1997. Las deducciones corresponden a:

Ley No.17-97, el % vigente para los ayuntamientos.

Ley 275-97, 0.50% para los partidos políticos en año electoral, y un 0.25% en años no electorales.

Proporción correspondiente al pago de la Deuda Externa, a la cuenta del Banco Central denominada "Cuenta Gobierno Dominicano para el Pago de la Deuda Externa".

PARRAFO: Hechas las deducciones de las referidas leyes y para el pago de la Deuda Externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta "Fondo General de la Nación".

La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, dentro de un plazo de siete (7) días con posterioridad a la fecha de recepción del pago de los impuestos, remitirá al Banco Central el monto correspondiente para el pago de la deuda externa.

5.4.- De las exenciones de impuestos.

Las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realice cualquier empresa o persona física a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicha Secretaría de Estado de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por ésta conjuntamente con

la Secretaría de Estado de Finanzas, y serán expedidas por un período de un (1) año.

De igual manera se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiada deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual personal técnico de esa Secretaría, así como de otros organismos oficiales, deberán evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención.

En ningún caso los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la Ley Tributaria No.112-00 y sus penalizaciones.

La empresa importadora remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas. Estos reportes serán acompañados de las respectivas copias de facturas o conduces.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio comunicará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Finanzas los casos de funciones de empresas, liquidaciones o cualquier acción que pudiere afectar los beneficios otorgados a una empresa determinada con relación a las exenciones concedidas para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo.

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS TÉCNICOS
CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS TÉCNICOS.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- REGISTRO DE EMPRESAS.- Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles.

ARTICULO 6.1.- RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS.- Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante.

ARTICULO 6.2.- CATEGORÍA DE LAS INSTALACIONES.- Se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil galones (40,000) y en categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad.

ARTICULO 6.3.- CLASIFICACION DE EMPRESAS GENERADORAS ELECTRICAS PRIVADAS –EGP- Para una empresa poder clasificar como Empresa Generadora Privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustibles, como se indica en las tablas No.1 y No.2 de la Ley No.112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 4 o más megawatts, para el consumo propio o para las ventas a terceros o efectuar la desconexión permanente de las redes eléctricas nacionales, sin utilizar en ningún momento la energía eléctrica suplida por las empresas autorizadas o la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

A tales fines, las empresas interesadas en obtener la clasificación como EGP, deberán solicitarla a la SEIC para clasificación, quien prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

Asimismo se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% - o más de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) o cualesquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo, pero condicionado a que previamente concerte un acuerdo de precio de venta de dicha generación con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o las empresas distribuidoras autorizadas.

De igual manera las empresas que actualmente utilizan GLP para sus procesos productivos y se acojan a un sistema de inversión industrial transfiriendo el consumo de ese combustible a otro, como podrían ser Diesel, Fuel Oil, etc. podrían ser clasificados previa evaluación como empresa objeto de la exención que establece la ley para las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP).

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad y, si lo necesitaren, con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), así como con cualquier otra institución pública o privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresa Generadora Eléctrica Privada EGP, con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Las empresas beneficiarias deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y

generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas, provocará de hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto.

DE LA IMPORTACION

ARTICULO 7.- LICENCIA DE IMPORTADOR.-Toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador.

ARTICULO 8.- SOLICITUD Y TRAMITE DE LICENCIA DE IMPORTADOR.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC, la cual ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. El resultado de la evaluación le será comunicado al interesado de inmediato indicando las razones para negar la licencia en caso de que no procediese. En caso de que proceda se emitirá la resolución correspondiente.

8.1 Requerimientos para obtener la Licencia de Importador.

- Constitución Legal de la Compañía Importadora.
- Estudio de mercado que indique el segmento del mercado a cubrir con dicha importación.
- El solicitante deberá demostrar que posee capacidad financiera para mantener y solventar las importaciones que se propone realizar.
- Evidencias de que el combustible cumple con los requisitos de calidad indicados en el Capítulo VII.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros que abarque todas las posibilidades de riesgos proporcional al volumen de importación a realizar.
- Cumplir con los requisitos sobre transporte establecidos en el Capítulo II Artículos 16,17 y siguientes.
- Demostrar la existencia y conveniencia de las facilidades a utilizar para la importación del combustible.

8.2.- PARA IMPORTADORES CON TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIO:

- Constitución legal de la compañía importadora y la seguridad de que su personal sea adecuado y especializado para estos fines.
- Presentar un estudio técnico de mercado detallado que demuestre la necesidad de la instalación de una nueva terminal y su factibilidad económica, indicado segmento de mercado a cubrir, volúmenes de ventas, así como también volúmenes de consumo para fines de generación eléctrica.
- Presentar un plan formal de inversión total, indicando ubicación de la terminal, sistema de abastecimientos, capacidad, tipo de almacenamiento y forma de recepción del combustible (atraque de barcos, muelle, boyas, sistemas de desembarque, etc).
- Plan operativo de seguridad, contingencia y entrenamiento para el personal a operar en la terminal o planta.
- Estudio de impacto ambiental (certificado por el organismo correspondiente) que indique su no objeción al proyecto.
- Que cumpla con todas las normas de seguridad y calidad exigidas por DIGENOR para el combustible, de construcción con Obras Publicas, Ayuntamiento, Defensa Civil, Bomberos y Catastro. (Formulario DIG-M0011).
- Carta de no objeción de la Autoridad Portuaria a la construcción o posesión de una terminal de combustible dentro del ámbito de la parcela propiedad de la empresa.
- Que demuestre y mantengan recursos y/o garantías financieras no menores de RD\$200 millones contra riesgos mayores y responsabilidad de indemnización a terceros, seguros, así como capital de trabajo, capacidad financiera para llevar a cabo la importación propuesta.
- Carta de no objeción de la Marina de Guerra, dando su aprobación a la construcción de la terminal de importación.
- Una vez cumplidos estos requisitos, someterlos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

- Si la Secretaría de Industria y Comercio los considera correctos, lo someterá al Poder Ejecutivo, quien le otorgará su aprobación y concediéndole la Licencia de Importación.

8.3.- IMPORTADORES Y ALMACENISTAS.- Cumplir con los requisitos de importador y los de almacenistas indicados en los Artículos 8 y 9.

DEL ALMACENAMIENTO

ARTICULO 9.- LICENCIA DE ALMACENAMIENTO.- La persona interesada en almacenar derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio, previamente deberá obtener Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Depósito, según sea el caso, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento.

Para los efectos del presente Reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en:

- a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y.
- b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A.

ARTICULO 10.- SOLICITUD Y TRAMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO.- Las solicitudes de Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento y Licencia de Operación de Depósito:

Presentarse ante la SEIC, incluyendo:

- a) La calidad con que actúa el solicitante;
- b) Volumen mensual de las existencias, procedencia y el destino de los productos que almacenará;
- c) Descripción general del proyecto de la Terminal de Almacenamiento o del Depósito;

- d) Planos de ubicación que indique referencia de ubicación, acceso y colindancia del terreno donde se pretende instalar la terminal de Almacenamiento o el Depósito, construcciones, instalaciones, así como la información que indique la distancia de cien (100) metros a partir de sus linderos;
- e) Planos de localización que contengan la planta general y distancias entre las construcciones e instalaciones existentes y las diversas áreas planificadas dentro del terreno, principalmente oficinas administrativas, laboratorios, almacenamiento, aprovisionamiento y despacho de productos, tratamiento de derrames y desechos, así como otros detalles de importancia;
- f) Planos de detalles técnicos relativos al diseño e instalaciones del equipo principal y auxiliar de tanques de almacenamiento, sistemas de tuberías de recepción, trasiego, operación y despacho de productos, fosas o tanques de recolección y tratamiento de derrames y desechos, y las construcciones en otras áreas que integrarán el proyecto de la terminal de almacenamiento o el depósito;
- g) Planos de medidas de seguridad que indiquen el equipo principal y auxiliares de los sistemas de prevención y contingencias de los incendios y de los sistemas de prevención de desastres, recuperación y tratamiento de emanaciones nocivas y derrames de derivados de petróleo;
- h) Planos de instalaciones eléctricas que indiquen las redes de suministro de energía eléctrica a las diversas áreas que conformen el proyecto de la Terminal de Almacenamiento o del Depósito;
- i) Diagrama simplificada de la red de recepción, almacenamiento y despacho de los derivados de petróleo;
- j) Programa de desarrollo del proyecto por fases (diseño, adquisición de equipos y materiales, construcción, pruebas de funcionamiento y etapa de puesta en servicio);
- k) Especificaciones Técnicas y Seguridad:
 - 1. La descripción de las especificaciones técnicas a que se sujetarán el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento;
 - 2. Declaración de que los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos a utilizarse en el proyecto cumplan con las especificaciones establecidas por las normas dominicanas obligatorias aplicables y, que a falta de dichas normas, satisfagan especificaciones técnicas internacionales aceptadas en la industria del sector petrolero y

de los derivados del petróleo tales como la ISO, ANSI, API ASME, ASTM, NFPA, entre otros.

3. Descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad que se utilizarán para la operación y el mantenimiento del proyecto de almacenamiento, indicando las pruebas que se efectuarán para verificar que las instalaciones cumplan las especificaciones técnicas contempladas en el inciso anterior, debiéndose fijar la periodicidad para realizar dichas pruebas y las formas y los plazos para informar a la SEIC sobre los resultados obtenidos;
4. La descripción de métodos y procedimientos de seguridad deben sustituirse al inicio de las operaciones por el Plan Integral de Seguridad que debe describir el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, análisis de riesgo y plan de contingencia;
5. El solicitante debe justificar la elección de las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad contemplados en los incisos anteriores 1 y 3 debiendo manifestar que son suficientes y adecuados para garantizar la seguridad del proyecto; acreditar que generalmente se utilizan en la industria internacional para el almacenamiento de los derivados del petróleo, especificar sus fuentes indicando si éstas se utilizarán en forma total o parcial y, en este último caso, justificar la omisión de las partes no incluidas e indicar las disposiciones legales o reglamentarias que hagan obligatorias su observancia y, cuando sean disposiciones extranjeras, presentar copias de las mismas;

ARTICULO 11.- TRAMITE DE LICENCIA DE TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y LICENCIA DE DEPOSITO.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC la cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción de facilidades autorizando dicha construcción. En caso de que no proceda, le será comunicado al interesado de inmediato indicando las razones de la no procedencia.

Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar a la SEIC, la cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede la SEIC emitirá la Licencia definitiva correspondiente.

CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA

ARTICULO 12.- CALIBRACIÓN DE TANQUES Y SURTIDORES.- Las personas interesadas en efectuar operaciones de calibración volumétrica de tanques estacionarios de almacenamiento y de tanques para el transporte, así como la calibración de equipos

para el despacho o surtidores de derivados del petróleo, previamente debe obtener **LICENCIA DE CALIBRACIÓN VOLUMÉTRICA** emitida por la SEIC, previa demostración de que la persona solicitante posee las instalaciones y los equipos con trazabilidad de un organismo internacional reconocido.

La calibración de equipo de despacho o surtidores se refiere al ajuste mecánico o electrónico de los mismos, para que suministren o entreguen la cantidad exacta de combustibles que requiera el comprador. Para tal efecto dicha calibración debe realizarse conforme al manual o guía técnica del fabricante del surtidor o equipo de despacho.

ARTICULO 13.- SELECCIÓN DE LA EMPRESA DE CALIBRACIÓN.- Los propietarios de las instalaciones y del equipo o los titulares de Licencias para efectuar operaciones de refinación, transformación, terminal de almacenamiento, depósitos, estaciones de servicios y envasadoras de GLP, son los responsables de mantener debidamente calibrados los tanques estacionarios de almacenamiento y el equipo de despacho o surtidores que pertenezcan a sus instalaciones, así también el titular de la Licencia de Operación de transporte móvil de derivados de petróleo es el responsable de mantener debidamente calibrados los compartimentos del tanque o cisterna de su unidad de transporte.

Estos equipos de pesar y medir deberán ser verificados según lo establecido en la Ley No.602 de fecha 1 de mayo de 1977. Para el efecto seleccionarán a su conveniencia las compañías de calibración para que les practique la calibración de su interés.

ARTICULO 14.- CERTIFICACIÓN DE LA CALIBRACIÓN.- La persona que practique calibración volumétrica a tanqueros para transportar combustibles o a tanques estacionarios para almacenar derivados de petróleo elaborará un reporte o tabla de calibración que contenga los valores obtenidos en la calibración practicada, cuyos equipos deberán tener trazabilidad a un organismo internacional.

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL E INDUSTRIAL

ARTICULO 15.- DISTANCIAS.- A partir de la vigencia del presente Reglamento la ubicación de refinerías, plantas de transformación, almacenamiento, procesamiento y reciclaje, depósitos y terminales de importación y almacenamiento:

- a) Ninguna refinería, planta de transformación, terminal de almacenamiento, planta de procesamiento, planta de tratamiento, planta de reciclaje podrán instalarse dentro de áreas urbanas ni a menor distancia de mil (1000) metros lineales de perímetros urbanos, excepto en zonas declaradas como industriales en perímetros urbanos, ni a menor distancia de mil (1000) de establecimientos educativos debidamente autorizados y de fabricas, almacenes o ventas de

pólvora, y productos pirotécnicos, a partir de sus linderos. Se exceptúan de esta restricción las instalaciones destinadas a almacenar más de cuarenta mil (40,000) GALONES AMERICANOS de grasas y aceites lubricantes y las instalaciones para procesar y envasar esos productos, los cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio y los depósitos de GLP para la venta a granel o envasados en cilindros portátiles, cuya capacidad de almacenamiento sea menor o igual a 10,000 galones americanos, los cuales cumplirán con el doble de la distancia establecida para estaciones de servicio.

- b) Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y plantas envasadoras de GLP podrá instalarse a menos de setecientos (700) metros de centros educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o venta de pólvora y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles que posean;
- c) La ubicación y las dimensiones de los tanques, equipo principal y equipo auxiliar, así como la distancia entre cada uno de estos elementos, y la distancia a linderos y edificaciones, se regirán por las legislaciones vigentes, así como las especificaciones de la ASTM, API, NFPA y otras entidades de reconocido prestigio internacional relacionadas con la seguridad industrial y ambiental en materia de hidrocarburos;

15.1.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.-Con el propósito de prevenir y combatir incendios, deberá cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

A) Para estaciones de servicios, expendios de GLP para uso doméstico y depósitos de derivados del petróleo.

A.1) Un extintor conteniendo polvo químico seco del tipo ABC, en condiciones aptas, con capacidad de 20 libras, ubicado a una altura comprendida entre 1,2 metros y 1,5 metros, libre de obstáculos, en cada área de: tanques de almacenamiento, sala ventas, bodega y otras de importancia, y 2 extintores del mismo tipo, por cada 3 bombas de despacho, en las respectivas islas; debiendo revisar la carga de los mismos, cada meses;

A.2) Como alternativa al inciso A.1 anterior, un banco móvil de 10 extintores, cada capacidad de 10 libras de polvo químico seco del tipo ABC y en condiciones aptas; debe ubicarse en lugar de estrategia libre de obstáculos y que permita su inmediata maniobra hacia cada área de: sala de ventas, bodega, tanques de almacenamientos, bombas de despacho,

otras área de importancia; la carga de los extintores debe revisarse cada 3 meses;

A.3) Un chorro o toma de agua, como mínimo, por cada isla de bomba de despacho y en otras áreas de importancia.

A.4) Un recipiente que contenga bolsas llenas de arena seca de río, que totalicen medio metro cúbico, en cada extremo de las islas de bombas de despacho y en el área de tanques;

A.5) Rótulos Preventivos: PROHIBIDO FUMAR, APAGUE SU MOTOR, y otros relativos a la seguridad de las personas y los bienes, ubicados en lugares visibles, principalmente en áreas de despacho y suministro.

B) Para terminal de almacenamiento, depósito para la venta y áreas de almacenamiento de derivados del petróleo de refinería y planta de transformación, procesamiento, tratamiento y reciclaje.

B.1) Dos (2) extintores con características indicadas en el inciso A.1 de este artículo, por cada tanque instalado; extintores a 15 metros, como máximo, entre uno y otro, en áreas de descarga, carga y otras importantes; además, un (1) extintor por cada 200 metros cuadrados en áreas aledañas a las anteriores y que sean susceptibles de riesgos de incendios;

B.2) Tanques u otros medios de almacenamiento de agua, para asegurar el suministro continuo de agua a la red contra incendios, durante 60 minutos como mínimo, conforme a la capacidad máxima de su equipo de bombeo; o bien, 20 minutos si se dispone de un poco de extracción de agua, exclusivamente para el suministro de dicha red;

B.3) Red de suministro de agua-espuma, en áreas de almacenamiento, despacho, unidades de consumo y otras de importancia que representan riesgo de incendio de red;

B.4) Rótulos Preventivos: PROHIBIDO FUMAR, PROHIBIDO INGRESAR SIN AUTORIZACIÓN, ATIENDA SEÑALES E INDICACIONES, INGRESO, SALIDA DE EMERGENCIA, y otros que se consideran adecuados para la seguridad de las personas y de los bienes,

C) Para terminales o plantas de almacenamiento de GLP, depositaos de GLP para el consumo propio, y expendios de GLP envasado en cilindros, además de las disposiciones de los incisos anteriores que le sean aplicables:

C.1) Los tanques deben ubicarse sobre base firme y nivelada, en área de cielo abierto y debidamente ventilada, instalados de tal forma que la parte inferior del tanque, más próxima al suelo, esté a una altura máxima de 1.5 metros respecto al nivel del suelo;

C.2) No deben instalarse tanques subterráneos, en sótanos, hondonadas o en lugares situados en el nivel interior del terreno adyacente;

C.3) Debe instalarse sistema área de irrigación de agua, para estabilidad térmica de los tanques y contrarrestar presión en caso de incendio; para el caso del tanque o grupo de tanques cuya capacidad en conjunto no exceda los 5,000 galones, la irrigación podrá efectuarse en forma manual con mangueras apropiadas, conectadas a chorros o tornas de agua permanentes;

C.4). La instalación de varios tanques, no debe realizarse en grupos mayores de 6 tanques;

C.5) Los tanque no deben circundarse por paredes, dique, barreras o elementos sólidos;

C.6) No debe instalarse un tanque sobre otro tampoco en voladizo o fachadas;

C.7) El local destinado para expender GLP envasado en cilindros para uso doméstico, debe:

C.7.1.) Establecer el almacenaje y despacho en un solo nivel, no subterráneo, sin sótanos, el nivel del piso no estará por debajo del nivel del suelo circundante al mismo;

D) Desarrollar programas de capacitación al personal sobre prevención y contingencia de incendios, orientado principalmente a las instalaciones donde desarrollan sus actividades;

E) Efectuar simulacros de acuerdo a lo contemplado en un plan de contingencia de incentivos diseñados al efecto;

15.2.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.- Con el propósito de prevenir y combatir la contaminación ambiental, sin perjuicio de otras disposiciones que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe cumplirse con los requisitos mínimos siguientes:

1. Los tanques subterráneos de almacenamiento y las tuberías de interconexión a las bombas surtidoras o equipo de consumo de derivados del petróleo pueden ser de metal pero recubiertos con

material aislante que los proteja de la corrosión u otra reacción química que les ocasione daños y provoque rupturas y fugas de los combustibles almacenados.

2. Los tanques deben instalarse dentro de fosas impermeabilizadas, rodeados de arena seca. La parte superior de cada tanque estará a la profundidad de un metro respecto al nivel del suelo. Las tuberías de ventilación de los tanques alcanzarán altura mínima de un metro sobre el nivel más alto de las construcciones inmediatas a las mismas, y no menor de tres (3) metros de altura con respecto al nivel del suelo, evitando su instalación próxima a edificaciones habitables;
3. La construcción e instalación de tanques, tuberías y accesorios debe realizarse por personas con amplio conocimiento y experiencia en materiales, técnicas modernas de seguridad industrial y ambiental para este tipo de actividad;

DEL TRANSPORTE

ARTICULO 16.-LICENCIA DE TRANSPORTE.- La persona interesada en transportar productos derivados del petróleo, previamente a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario, cumpliendo con lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

El titular de la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, es el responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles o sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo, provocados por malas practicas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario.

Toda unidad o medio de transporte que posea Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, otorgada por la SEIC, podrá efectuar la operación de carga por medio de contador cuando los productos sean susceptibles de ser despachados de esa manera, en cualquier terminal o planta de suministro de productos derivados del petróleo, siempre que cumpla las condiciones mínimas de seguridad que emita la SEIC en manuales y resoluciones.

Toda norma o accesorio de seguridad que se requiera a las unidades de transporte, en cada planta o terminal de suministro de productos derivados del petróleo, primeramente debe someterse a consideración y aprobación de la SEIC.

Las relaciones comerciales de los servicios de transporte de productos derivados del petróleo se registrarán por los contratos mercantiles verbales o escritos que existan entre las partes.

ARTICULO 17.- SOLICITUD DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL. Además de la información requerida por la ley, la solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil, debe incluir: calidad con que actúa el solicitante, datos de identificación de la unidad de transporte y los productos que transportará. Esta solicitud debe acompañar lo siguiente:

- a) La documentación que se indica en las leyes, referente al transporte; y,
- b) Formulario de la SEIC, relativo a las características y registros importantes que identifiquen a la cola y al cabezote en el caso que finamente formen un camión-cisterna, o solamente a la cola si el remolque de la misma se efectúa por cualquier cabezote.

ARTICULO 18.- TRAMITE DE LICENCIA DE TRANSPORTE POR UNIDAD MOVIL.- La solicitud debe presentarse ante la SEIC, quien la cursará al Departamento de Licencias, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, efectúe: el análisis técnico de la información y documentación de la solicitud; la inspección de la unidad de transporte, según guía técnica y, el informe con las observaciones pertinentes para requerir al interesado que corrija las deficiencias detectadas en la unidad de transporte, o bien, para otorgar la licencia solicitada o denegar la solicitud de la misma. La SEIC con base a ese informe y dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la respectiva resolución, otorgando la Licencia de Transporte por Unidad Móvil o denegando la solicitud, y la notificará al interesado.

ARTICULO 19.- INSPECCION TÉCNICA DE UNIDAD MOVIL DE TRANSPORTE.- Previamente a otorgarse la respectiva Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil, toda unidad de transporte debe aprobar los requerimientos mínimos establecidos en los siguientes incisos:

- a) **TANQUE O COLA:** Fecha reciente de fabricación, máxima diez años atrás de la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; tabla de calibración de los compartimientos, practicada dentro de los dos meses anteriores a la fecha de inspección de la SEIC; pintura general y limpieza; tanque asegurado al chasis; salpicaderos y loderas; conexiones eléctricas aisladas; rótulos y luces preventivas; escalera; plataforma antideslizante; conexión a tierra; manholes con respiraderos; marchamos internos de nivel y espejos; identificación correcta de compartimientos; válvulas de descarga protegidas; tapones de seguridad con empaque; válvulas de seguridad en todos los compartimientos; válvulas con marchamos de seguridad con empaque; no fugas en válvulas y/o tanque; bandeja de recolección; y maguera y codo de descarga;

b) **CABEZOTE O VEHÍCULO:** Fecha reciente de fabricación, máxima seis años atrás a la fecha de inspección de la SEIC, para solicitud de primera licencia; el período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro años a partir de la fecha de su fabricación; pintura general y limpieza; luces delanteras y traseras para pedir vía; luces traseras de frenado; luces delanteras y traseras de emergencia; retrovisores, vidrio frontal y limpiaparabrisas; posición y protección del escape; estado y protección aislante de la batería; guardafangos y loderas; herramientas; accesorios para señales preventivas (banderolas y triángulos); cuñas para ruedas; dos extintores del tipo ABC con capacidad de diez libras de polvo químico seco con carga y revisión reciente; cinturón de seguridad; sistema de arranque; freno de motor en buen estado, para vehículos que lo poseen desde su fabricación, alarma de retroceso; interruptor maestro (master switch); supresos de chispa; lámpara de mano a prueba de explosión y, frenos.

Los requerimientos técnicos y períodos de funcionamiento que no estén contemplados en los incisos anteriores, serán resueltos por la SEIC, tomando como referencia las especificaciones técnicas internacionales del transporte especializado de productos derivados del petróleo, tal es el caso de la DOT.

ARTICULO 20.- TRANSPORTE POR SISTEMA ESTACIONARIO.- Toda persona que cumpla con lo establecido en la ley y el presente Reglamento y que demuestre ante la SEIC, poseer capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, podrá construir, operar y proporcionar mantenimiento a sistemas estacionarios de transporte de productos derivados del petróleo; así también, podrá transportar o comercializar productos derivados del petróleo, por medio de estos sistemas estacionarios.

Según las actividades que pretenda efectuar, esta documentación debe acompañarse a las solicitudes de licencias o permisos respectivos, para que la SEIC efectúe la evaluación de mérito. En estos casos, es necesario que el sistema estacionario disponga de capacidad operativa, para garantizar el acceso al mismo, principalmente para garantizar la continuidad del transporte, el suministro, la calidad y la cantidad de los productos que se pretendan transportar o comercializar, para no perjudicar al consumidor final.

Todo proyecto de transporte de derivados del petróleo por sistemas estacionarios debe planificarse con criterio funcional económico y eficiente y para ello, la SEIC efectuará el análisis técnico, económico y financiero, para establecer la tarifa razonable por unidad de medida de los productos que se transporten en beneficio del consumidor final y de la economía nacional; el cálculo de la tarifa de transporte se basará en parámetros e índices de precios y costos internacionales para operaciones y funcionamiento de sistemas estacionarios de transporte de combustible.

CAPITULO IV DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIOS DE GLP Y EXPENDIOS MOVILES.

ARTICULO 21.- LICENCIA DE ESTACION DE SERVICIO Y LICENCIA DE EXPENDIO DE GLP.- Las personas interesadas en operar estaciones de servicios,

previamente deberán obtener las aprobaciones establecidos en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No.317) y la SEIC.

Finalmente se expedirá un permiso de operaciones o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta Licencia de Operación será otorgada por parte de la SEIC, una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse la Licencia de Envasador de GLP ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

CAPITULO V CUOTAS DE IMPORTACION

Mientras exista un sistema de regulación parcial de la importación y abastecimiento de los combustibles, específicamente para el GLP (Ley No.520-73), la SEIC establecerá cuatrimestralmente el nivel de cuotas mínimas para cada una de las Empresas Importadoras que suplen Gas Licuado de Petróleo (GLP) a través de las Empresas Distribuidoras al mercado nacional, dicho nivel mínimo deberá ser cubierto por cada una de las importadoras autorizadas, todo ello en interés de asegurar un abastecimiento mínimo permanente al mercado y evitar así períodos de crisis en el suministro a la población de dicho combustible.

Las cuotas mínimas mensuales a importar por cada una de las empresas que a la fecha del presente Reglamento abastecen el mercado nacional, será de un 80% del nivel actual equivalente a 17.6 millones de galones mensuales dejando el 20% restante a la libre competencia y a las posibilidades de venta en el mercado de cada una de las empresas importadoras autorizadas.

Las cuotas cuatrimestrales establecidas y supervisadas por las SEIC, serán obligatorias para cada una de dichas empresas importadoras, por lo que las mismas deberán someter mensualmente a dicha Secretaría de Estado, la programación de buques que transportarían el GLP al país en función directa a la cuota asignada.

Cualquier modificación que se opere a la programación mensual original, deberá ser comunicada con por lo menos 20 días de antelación a la SEIC, quien a su vez efectuará las coordinaciones de lugar con las demás empresas importadoras a fin de asignar las cantidades que no podría importar la empresa desprogramada

El incumplimiento reiterado de la programación de las importaciones de este combustible, por cualquiera de las empresas autorizadas, ocasionará la pérdida de la licencia de importación otorgada por la SEIC y en consecuencia la cuota mínima asignada a dicha empresa, debiendo dicha Secretaría de Estado efectuar los arreglos de lugar a fin de asignar proporcionalmente, la cuota autorizada a dicha empresa entre las

demás empresas importadoras existentes o, a cualquier otra empresa que obtuviere la licencia correspondiente y demuestre seguridad en el cumplimiento de las importaciones.

CAPITULO VI FORMULA DEL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN

1.- PRINCIPIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN: Es el principio bajo el cual los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad, bajo la formula de paridad de importación, la cual incorpora adicionalmente las regulaciones técnicas locales, así como parámetros de tamaño de las parcelas de los productos y otros elementos de costos. Es un instrumento analítico utilizado con el propósito de medir el costo total de importación de un producto colocado en las facilidades físicas de una empresa nacional, que es capaz de producir el producto importado internamente. Este principio debe incorporar la premisa de que el país obtiene un ahorro de divisas, al generar valor agregado nacional en la producción interna de derivados de petróleo.

2.- PRECIO DE VENTA EX –TERMINAL: Constituye el precio de venta a las compañías distribuidoras fijado por resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre los productos con precios regulados o determinado por la terminal, en base al procedimiento establecido en la Fórmula de Paridad de Importación, los requerimientos técnicos de DIGENOR y los acuerdos con terceros autorizados por el Estado Dominicano, mediante resoluciones u otras autorizaciones sobre operaciones no contempladas en la fórmula de paridad de importación y sus anexos.

3.- PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN: Es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales, que se determina en base a la fórmula de precios de paridad de importación, según los parámetros establecidos y aceptados explícitamente por el Estado dominicano, descrito en este documento más adelante.

4.- COMPRAS BAJO CONTRATO: Son aquellas compras realizadas por las terminales de importación en el mercado internacional de derivados del petróleo, para las cuales se ha suscrito un contrato que estipula los precios a los cuales el combustible será suministrado por los suplidores durante un tiempo determinado.

5.- IMPORTACIONES SPOT: Se denomina a los fines del presente documento y para fines prácticos como cargamentos “SPOT” todas aquellas compras de derivados del petróleo, efectuadas por las terminales en el mercado internacional fuera de los suplidores bajo contrato y/o los volúmenes bajo contrato a términos.

PARRAFO: Los costos adicionales de compras “spot” y las compras bajo contrato, sólo se aceptarían y se cargarán a los diferenciales o a los subsidios cuando las razones de los

costos adicionales de dichas importaciones se deban a causa de fuerza mayor, es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y bajo compras “spot”) o deficiencias operacionales y administrativas de las terminales.

6.- FUERZA MAYOR: Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto, o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras, restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales, y otras causas de naturaleza parecidas.

FORMULA PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

PARRAFO I: Esta formula es de tope máximo en relación al precio máximo al que pueden vender las terminales de importación de combustibles (excepto en el caso del GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales), en consecuencia, las compañías importadoras deben competir en cuanto a precio y calidad del servicio que ofrecen.

PARRAFO II: Esta fórmula podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado Dominicano y en los ingresos de los consumidores.

$$PPI=FOB+ FT+SM+CB+OC+CMT+GAL$$

EXPLICACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FORMULA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACION:

PPI = Precio de Paridad de Importación: Descriptivamente es la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado Dominicano en la Fórmula de Paridad de Importación, con algunas correcciones en cuanto a octanaje, contenido de azufre y otros parámetros explícitamente establecidos y aceptados por el Estado Dominicano.

El Precio Oficial de Venta de los combustibles resultaría de la sumatoria del PPI más impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la Comisión de Transporte que establece la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

FOB PARA TODOS LOS COMBUSTIBLES (Excepto GLP).

FOB = Libre a Bordo: Costo FOB de cada hidrocarburo (excepto GLP) basado en la publicación Platt’s USGC Waterbone de los días martes, de la semana anterior.

PARRAFO: Cuando el día martes no sea laborable se tomará el día laborable inmediatamente anterior

FOB PARA GLP

FOB = Libre a Bordo: Costo FOB del GLP basado en el precio “Mont Belvieu” NON TET del martes de la semana anterior del mercado “spot” para el Golfo de México incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos (Houston, Texas), Venezuela y Trinidad-Tobago. El costo FOB se expresará en US\$/Gln y separadamente se ajustará con la tasa de cambio del peso dominicano que estipula este documento para expresarlo en RD\$.

El precio FOB del GLP será el promedio ponderado que resulte al sumar los precios mínimos y máximos cotizados para propano y butano o de la mezcla de ambos en la proporción de 70% de propano y 30% de butano del día martes de la semana anterior.

FLETE PARA LOS PRODUCTOS BLANCOS (Excepto GLP):

FT=FLETE: Se considerará el precio estándar del transporte marítimo desde US Golfo al Area del Caribe, el cual se obtiene de la publicación WORLDSCALE hacia Río Haina (o cualquier otro Puerto de la República Dominicana) multiplicado por el escalador del mercado de buques publicado en Platt’s para buques de 30,000 T.M.

FLETE PARA LOS PRODUCTOS NEGROS (Incluyendo Fuel-Oil)

FT= Flete: Se considerará el precio estándar del Caribe US AC (Costa Atlántica), de la publicación WORLDSCALE hacia Río Haina (o cualquier otro Puerto de la República Dominicana) publicado por Platt’s para buques de 70,000 T.M. multiplicado por escalador de mercado de buques publicado en Platt’s en ruta del Caribe a la Costa Atlántica.

FLETE PARA EL GLP:

FT=FLETE: La tarifa de flete a considerar será el resultado del promedio simple de las cotizaciones de todas las terminales obtenidas para el total de los embarques anuales de cada una de las terminales, en base a cargamentos estándar entre 3,000 a 6,000 toneladas métricas, con una frecuencia de 36 a 52 embarques anuales por un período de 12 meses para el valor de las compras proyectadas por cada terminal para el año, tomando en cuenta los cuatro principales puntos de importación del Golfo de México, incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad / Tobago.

PARRAFO: Una vez establecido el parámetro de referencia para la tarifa de flete la selección de las compañías de transporte marítimo a ser contratadas estará a libre elección por parte de cada una de las terminales de importación.

SM= Seguro Marítimo: El Seguro Marítimo que se aplicará a los embarques anuales será el valor promedio que resulte para cada producto de las cotizaciones, para un período

de 12 meses que cada una de las terminales realizará entre las diez principales compañías de seguros del país.

Se harán cotizaciones individuales para cada uno de los productos blancos y negros (crudo o reconstituidos o Fuel-Oil). El promedio para los productos se hará considerando los puntos de carga del Golfo de México, incluyendo la Costa Este de los Estados Unidos, así como Venezuela y Trinidad / Tobago.

Las cotizaciones se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año quedando el parámetro determinado en el mes de diciembre para entrar en vigencia a partir del 1ro. de enero.

PARRAFO: Si el número de cotizaciones de seguro obtenidas por producto es inferior a 10, el promedio simple se obtendrá con el número de cotizaciones obtenidas. Para cada producto el número de cotizaciones no puede ser inferior a 5.

CB = Costos Bancarios: Los costos bancarios (CB) se refieren a los gastos bancarios tales como comisión de cambio de divisas, costo de apertura de cartas de crédito y transferencias bancarias realizadas a través de bancos comerciales ubicados en la República Dominicana.

El parámetro de costos bancarios se aplicará a todos los productos derivados de petróleo importados y estará compuesto por:

1) Comisión Bancaria.

La comisión bancaria a tomar en consideración para la fijación del parámetro será la dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana para cada semana. La incidencia en los movimientos de los costos de la Comisión Bancaria será incorporada a la fórmula a la fecha de entrega en vigencia, según lo que exprese la Resolución de la Junta Monetaria.

2) Gastos de transferencia y apertura de carta de crédito.

Los gastos de transferencia y de apertura de cartas de crédito que se aplicarán a los embarques serán el valor promedio que resulte de las cotizaciones para un período de 12 meses, que se realizarán entre los cinco principales bancos comerciales del país. Las cotizaciones se efectuarán sobre la base del total de barriles a ser importados cada año y se realizarán en el período octubre-noviembre de cada año.

El parámetro de gasto de transferencia y apertura de cartas de crédito quedará determinado en el período octubre-noviembre de cada año para entrar en vigencia a partir del 1 de enero.

OC = Otros Costos: Como parámetros de referencia se tomará el promedio ponderado de las cotizaciones sometidas por las terminales para el valor total de los embarques para

un período de un año, indicando las bases sobre las cuales han sido incluidos y determinados.

GAL = Gasto de Administración de la Ley: Corresponde a un elemento de costo local que se agrega a la fórmula de paridad. El mismo se refiere a una comisión que la SEIC establecerá mediante resolución, a los fines de cubrir los costos relativos a la fiscalización y supervisión de las recaudaciones del impuesto en que incurra la SEF. Esta comisión será liquidada semanalmente por las empresas importadoras y remitidas en cheques certificados a la SEF, la cual establecerá el fondo de fiscalización correspondiente.

PARRAFO I. El concepto otros costos no incluirá los diferentes costos de recibo y descarga de hidrocarburos, los cuales forman parte de costo por manejo de terminal y son cubiertos por el cargo que se pagará por concepto de manejo de terminal.

PARRAFO II. Todos estos costos serán distribuidos sobre la base de costos específicos al costo FOB de cada producto.

CMT = Cargo por Manejo de Terminal: El cargo por Manejo de Terminal lo establecerá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previas solicitudes documentadas por las terminales, las cuales deberán incluir un análisis de ingresos-costos-beneficios de cada una de las terminales de importación.

PARRAFO I: Se fijará el cargo por manejo de terminal sobre una base uniforme y será igual para todas las terminales, hasta que se mantenga el mercado regulado mediante la fórmula de paridad de importación u otros procedimientos similares.

PARRAFO II: El cargo por Manejo de Terminal incluye los costos operativos y administrativos que corresponderían al manejo de la terminal, tales como sueldos y salarios de todo el personal que interviene en las actividades relacionadas con el manejo de la Terminal, mantenimiento de los equipos, inventario diario de los tanques y/o esferas, costos de seguro de la propiedad y riesgos a terceros, amortización de financiamientos, depreciación de equipos e instalaciones, (si las mismas no han sido financiadas por terceros), remuneración razonable al capital invertido o beneficios por importación, los costos de descarga de buques, gastos por certificación e inspecciones de descarga, despacho de productos, mantenimiento general de las edificaciones y lugares accesorios (patios, jardines, caminos internos y entorno de la Terminal).

Habrán diferentes cargos por Manejo de Terminal tomando en cuenta las características de la operación de la Terminal y el tipo de importación de combustible:

- 1) Importaciones realizadas por las compañías que operan su propia terminal y que venden el producto a las compañías distribuidoras.

Estas son las importaciones realizadas por cuenta de la propia terminal, para ser vendidas a las compañías distribuidoras y consumidores finales.

El cargo por manejo de terminal para este tipo de importaciones será establecido preferiblemente de común acuerdo entre las compañías importadoras y la SEIC, en caso de no arribarse a un acuerdo, la SEIC establecerá el mismo teniendo en cuenta otros parámetros referenciales de cargos por manejo de terminales aplicados.

- 2) Importaciones directas realizadas por las compañías distribuidoras a través de empresas propietarias de terminales y que su actividad principal es vender combustibles.

Estas importaciones corresponden a compras realizadas en el exterior por las compañías distribuidoras y altos consumidores de combustibles, los cuales utilizan las infraestructuras construidas por los propietarios de terminales.

Este cargo no estará regulado y dependerá del acuerdo a que lleguen las partes; sin embargo, para fines de determinar el costo de paridad de importación, el cargo de referencia por manejo de terminal no deberá sobrepasar el establecido para las empresas importadoras para ser vendidas a las empresas distribuidoras. (No.1).

- 3) Importaciones a través de terminales de terceros, que no tienen como actividad importante dar servicio de terminales a importadoras de combustibles.

Estas importaciones corresponden a compras realizadas por empresas distribuidoras y altos consumidores de combustibles y que son descargados en terminales de terceros, que no tienen como actividad importante ofertar dicho servicio.

El cargo por manejo de terminal será al acordado entre las partes.

- 4) Importaciones realizadas por grandes consumidores a través de sus propias terminales (autoconsumo).

Las importaciones realizadas por los grandes consumidores a través de sus propias terminales para fines de determinar el costo de paridad de importación se cargará un costo por manejo de terminal de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del concepto de cargo por manejo de terminal.

d.1) Tasa de Cambio: Los valores FOB y flete en US\$ serán convertibles a RD\$ sobre la siguiente base:

Si los dólares para la importación de combustibles son obtenidos de divisas del Banco Central, la tasa de cambio a aplicar será la tasa oficial de cambio semana anterior.

En el caso de que hubieren diferentes tasas de cambio oficial durante el período de aplicación, se determinará en base a la tasa de cambio promedio ponderada equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor en dólares.

Cuando los dólares para la importación se compren en el sistema bancario la tasa de cambio de referencia a considerar para los embarques será la tasa de cambio promedio ponderada del mercado bancario privado, reportada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente al martes anterior. En caso que dicha información no esté disponible se utilizará la información más reciente publicada y/o disponible en el mencionado organismo.

d.2) El precio de venta incluirá el impuesto establecido por la Ley en las Tablas I, II y III. Cuando el producto no tenga precio regulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el precio de venta incluirá siempre el monto del impuesto establecido por la Ley 112-00.

d.3) Los elementos de costos anteriores se adaptarán a las especificaciones y condiciones de ventas de los derivados del petróleo, octanaje en el caso de la gasolina, viscosidad y contenido de azufre en el caso del Fuel-Ol, para la venta a fin de adaptar las fórmulas de los contratos de compra (que representan las características y especificaciones de los hidrocarburos que las terminales importen, las cuales podrían diferir de las especificaciones a que venden los mismos); de manera tal que el precio de la paridad de importación no sólo refleje el costo de los hidrocarburos que vende en el mercado local de haberse adquirido a precios internacionales, sino también todos los elementos de costos en que se haya incurrido en su importación.

E- DE LA APLICACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD

PARA TODOS LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

e.1) A fin de calcular el precio de paridad de importación de cada producto se considerará el precio FOB de los martes de la semana anterior.

PARRAFO: Si el martes es día no laborable se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior.

e.2) Las terminales aplicarán los precios de paridad de importación calculados y notificados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de acuerdo a la metodología anterior de forma semanal, a los fines de ser aplicados al volumen total vendido en cada semana tanto para el cálculo de los impuestos a pagar al Estado Dominicano y para el pago del subsidio a las terminales por parte del Estado Dominicano, en caso de que los hubiere, como para el registro de sus ingresos por ventas de todos los derivados del petróleo cuyos precios fluctúan con los del mercado internacional.

PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO.

e.3) En el caso del GLP, a fin de calcular los precios de paridad de importación de una semana en específico, se considerarán los promedios simples del precio Mont Belvieu, NON TET del martes de la semana anterior publicado en OPIS. Si el martes no es laborable, se tomará como referencia el día laborable inmediatamente anterior.

e.4) El costo de flete a aplicar se calculará según se expone en la página No.48.

e.5) En los cargos bancarios, este indicador específico por producto variará según lo indicado en la página No.49.

e.6) Otros costos directos de importación admitidos explícitamente por el Estado Dominicano.

e.7) Tarifa de Seguro Marítimo: Se determinará un parámetro de referencia en base a cotizaciones realizadas por las terminales entre las principales compañías de seguros del país, según se expone en este documento.

e.8) Cargo por Manejo de Terminal: Será establecido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, previa solicitud documentada y se basará en un análisis de ingresos-costos-beneficios de la Terminal, que evidencie que el cargo por manejo de terminal es razonable al cubrir los costos de la terminal y generar beneficios razonables.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará a las terminales semanalmente los días jueves a más tardar a las 12:00 M los precios de paridad de importación detallados por elemento de costo. Estos precios aplican para la semana siguiente desde sábado hasta viernes , inclusive.

F-) CARGAMENTOS CON COSTOS ADICIONALES DEBIDO A FUERZA MAYOR A CONSIDERARSE EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y PAGO DE SUBSIDIOS.

f.1) costos debido a fuerza mayor. Los costos adicionales de los cargamentos de combustibles serán reconocidos cuando se deban a causa de fuerza mayor; es decir, que no se deban a factores causados por los suplidores externos (bajo contrato y mediante compra spot) o deficiencias operacionales de las terminales. Los costos adicionales de los cargamentos que no tengan su origen en fuerza mayor, serán asumidos por suplidor y/o por las operadoras de las terminales.

PARRAFO I: Se entiende por fuerza mayor: Causas no atribuibles a los transportistas, a los suplidores del producto, o a las terminales, tales como las siguientes: fuegos, inundaciones, terremotos, epidemias, guerras restricciones de cuarentena, bloqueos, huelgas, embargos marítimos, vandalismos, motines, revoluciones, condiciones atmosféricas severamente anormales, y otras causas de naturaleza parecidas.

PARRAFO II: En los casos de costos adicionales debido a fuerza mayor, las terminales lo informarán formalmente con documentos y soportes adecuados a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Secretaría de Estado de Finanzas y no podrán cargarlos contra los diferenciales sin previa autorización de ambas Secretarías.

f.1) No se pueden aplicar los costos adicionales de las compras en momento de paradas de planta programadas para mantenimiento aunque sean previamente notificadas de manera formal por las terminales de importación, a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ni en situaciones especiales de suministro de hidrocarburos que no se deban a factores de fuerza mayor, y en estos casos deben ser informadas y autorizadas previamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

f.2) No se aplicarán ni admitirán costos adicionales de compras aún cuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sean solicitados volúmenes adicionales a los planificados por las terminales, a fin de satisfacer la demanda nacional, si los mismos no tienen origen en factores de fuerza mayor. Es decir, no serán admitidos costos de compras debido a deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales o de sus suplidores.

f.3) Demoras no operacionales debido a fuerza mayor.

Se reconocerán los costos de demoras no operacionales originadas por causa de fuerza mayor.

No se reconocerán, las demoras no operacionales incurridas por las terminales a consecuencia de suplir volúmenes adicionales o partidas extraordinarias (fuera de su programación normal) requeridas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a fin de satisfacer la demanda nacional que tengan su origen en deficiencias de planificación, administración y operación de las terminales y sus suplidores.

El precio ex –terminal se obtiene como sigue:

- 1- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará la paridad de importación a todas las terminales los jueves antes de las 12:00 M. semanalmente.
- 2- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará en base al precio de paridad de importación calculado y obtenido por ella el precio de venta a las compañías distribuidoras y el precio final de venta al público, los jueves de la misma semana.
- 3- Las terminales aplicarán el precio ex – terminal descontando del precio final de venta al público los siguientes:

3.1) Precio de Paridad de Importación que será igual para todas las terminales y se aplicará a esa semana.

3.2) Margen de distribuidoras, margen de detallistas y costo de transporte, fijados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

f.5) El precio del gas licuado de petróleo (GLP) se fijará por tonelada métrica, y en consecuencia, las terminales despacharán en toneladas métricas a los distribuidores, por lo que no se podrá realizar ajustes por volumen debido a la temperatura y la composición de la mezcla propano-butano del producto despachado.

f.6) La tasa de cambio de referencia en la importación de hidrocarburos. En el caso de que hubieren diferentes tasas de cambio oficial en el período de aplicación, se determinará en base a la tasa promedio ponderada, correspondiente al período de la importación.

f.7) La liquidación de los impuestos se calculará semanalmente sobre las actividades completas de despacho de la semana en cuestión y deberá ser remitida a la Tesorería Nacional a más tardar el día miércoles de la semana siguiente. Asimismo, remitirá un resumen mensual y acumulado hasta el final de cada año de las liquidaciones semanales correspondientes.

Adicionalmente las terminales deberán remitir una liquidación que contenga todos los cálculos utilizados para la determinación de todas las partidas que inciden en la liquidación del impuesto. La Secretaría de Estado de Finanzas prescribirá los formularios correspondientes para la liquidación y pago de los mismos.

PARRAFO: Los informes mensuales de liquidación de los impuestos deberán ser remitidos a más tardar el primer miércoles siguiente al término del período semanal correspondiente.

G.- DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS

g.1) Las liquidaciones de los impuestos estarán sujetas a la revisión y reliquidación final por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas mediante los mecanismos que considere de lugar, mediante auditorías a ser realizadas por personal de la Secretaría, la Contraloría General de la República o cualquier firma de auditores independiente contratada a tal fin.

PARRAFO I. Las terminales se obligan a comunicar oportunamente a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cualquier cambio operacional que pueda ocasionar efectos financieros en el pago del impuesto y el procedimiento de liquidación en vigencia, de forma que dichas Secretarías puedan evaluar las incidencias del cambio y expresar su opinión al respecto.

PARRAFO II. Las terminales se obligan a poner a disposición de los representantes que designe la Secretaría de Estado de Finanzas, todas las informaciones que ésta considere necesaria para la revisión de las liquidaciones de los impuestos, ya fueren estos manuales

o computarizados, así como a la inspección física de los procesos operativos que tengan incidencias en la determinación de los volúmenes sobre los cuales se aplican los mismos.

PARRAFO III. Las terminales se obligan a facilitar la revisión técnica por parte del personal de DIGENOR o cualesquier otros técnicos contratados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para verificar la calidad de los productos que se venden y su comparación con los productos tomados como bases para la determinación de los precios de paridad de importación y la liquidación de los impuestos.

H. MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES.

h.1) La fórmula de paridad de importación de los hidrocarburos tendrá un mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste el cual funcionará adscripto al organismo regulador del mercado de combustible, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

h.2) Mediante el mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste y mientras el mercado de combustible funcione bajo un ambiente de regulación parcial, se procederá a fijar los límites de costos que absorberían los parámetros definidos y a partir de qué valores se procedería a autorizar variaciones en los precios de venta a las compañías distribuidoras y en los precios finales de venta al público de los diferentes derivados del petróleo (desplazamiento del techo de precio). En este sentido el mecanismo dará seguimiento a los precios publicados en Platt's, y el OPIS con el propósito de proceder a la autorización de los ajustes correspondientes cuando la variación de los mismos supere el 5% (por encima o por debajo) de los niveles establecidos oficialmente al iniciarse la aplicación de la fórmula, y sus posteriores revisiones al final de cada año calendario. Asimismo, dará seguimiento a la tasa de cambio y otros parámetros o variables que inciden en los precios de paridad de importación.

h.3) En todos los casos la información base para realizar los ajustes previstos serán los publicados por el Banco Central de la República Dominicana, excepto aquellos que no son registrados por dicha institución como son: las primas, costos de seguros, precio FOB y flete, en los cuales el presente reglamento establece la forma de su determinación.

h.4) El diseño y aplicación de los parámetros de la fórmula de paridad de importación, buscará la permanencia en tiempo de algunos de los valores de dichos parámetros, por lo menos para un año calendario completo autorizándose ajustes, si fuere necesario, en el último trimestre de cada año calendario, mediante cotizaciones para establecer los nuevos valores de los parámetros.

h.5) En el caso de que algunos parámetros se fijen en base a su costo actual y no mediante cotizaciones para un año completo y si en los tres primeros trimestres de cada año calendario se producen cambios en los costos que alteren significativamente dichos parámetros (como podrían ser seguros marítimos, comisiones y gastos bancarios), se podrían realizar ajustes autorizados por la SEIC.

h.6) Para autorizar ajustes en los parámetros que no tengan origen en cotizaciones, las variaciones registradas deben superar el 10% del valor de los parámetros vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

I. SOPORTES DE LAS FACTURAS SEMANALES SOMETIDAS POR LAS TERMINALES PARA FINES DE PAGO DEL SUBSIDIO DEL GLP PARA FINES DOMESTICO.

I.1) SOPORTES DEL PRECIO FOB, MONT BELVIEU NON TET.

- 1.1.1 Los conocimientos de embarques de las compras realizadas (Bill of Landing)
- 1.1.2 Copias-fax del “ LP-GAS FAX, Daily Report on Gas Liquids Spot and Contrat Prices Pus Market Commentary.
- 1.1.3 Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de embarque.
- 1.1.4 Certificados de calidad y cantidad del producto en puerto de descarga.
- 1.1.5 Factura comercial del suplidor del producto.

I.2 SOPORTES DEL FLETE MARÍTIMO.

- 1.2.1 Se establecerá un parámetro de costo de transporte a ser aplicado durante un año calendario para todas las compañías importadoras.

I.3 SOPORTE SEGURO DEL PRODUCTO.

- 1.3.1 Igual que en 1.2.1

I.4 SOPORTE COSTOS BANCARIOS.

- 1.4.1 Igual que en 1.2.1

SOPORTES DE OTROS COSTOS.

- 1.5.1 Igual que en 1.2.1

I.6 OTROS SOPORTES EN LAS FACTURAS SEMANALES.

- I.6.1-Carta de remisión de la factura
- I.6.2-Cuadro resumen de la factura semanal (cuadro I).
- I.6.3-Cuadro desagregado de la factura semanal que muestra:

- I.6.3.1) Los factores de despachos.
- I.6.3.2) Cargamentos a los que se carga el despacho semanal, con sus correspondientes factores de conversión para cada embarque.
- I.6.3.3) Componentes, despacho en TM, costo por TM, costo total del producto, precio ponderado, ingreso bruto de distribuidoras, ingreso neto de distribuidoras, subsidio total a pagar.
- I.6.3.4) Data Regarding Shipment Of LPG Received On Port para cada uno de los cargamentos que soportan el despacho de la semana correspondiente.
- I.6.3.5) Resumen desagregado de despachos a las distribuidoras, especificando: a) Número de la factura comercial, galones despachadas a 15 grados centígrados o 60 grados fahrenheit, toneladas métricas despachadas, destino del GLP despachado, según sea el doméstico o ind.
- I.6.3.6) Cuadro sobre el informe de ventas de GLP incluida en la factura que se visualice la aplicación de los despachados de GLP según la proporción establecida por Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio.
- I.6.3.7) Cuadro resumen con determinación de despacho semanal por embarque.
- I.6.3.8) Cuadro resumen despacho acumulativo mensual al cierre de operación (día del último despacho incluido en la factura semanal).

CAPITULO VII CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

La calidad de los combustibles deberá corresponder a los estándares de calidad especificada en las normas internacionales correspondientes y a las normas dominicanas aplicables.

Por ejemplo:

- a) En el caso de la gasolina el octanaje de menor calidad deberá corresponder a la gasolina sin plomo con octanaje mínimo de 87 grados como cociente de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{MON} + \text{RON}}{2}$$

o con octanaje mínimo de 91 cuando sólo se reporte el Ron.

MON= No. de Octano en Motor (Motor Octane Number).

RON= No. de Octano Investigador (Research Octane Number).

En el caso del GLP, la mezcla más adecuada para las condiciones ambientales de nuestro país es la siguiente:

PROPANO: 70%

BUTANO: 30%

Bajo estas condiciones de proporcionalidad, se producirá la equivalencia por densidad de una tonelada métrica igual a 500.09 galones americanos. La SEIC podría modificar en caso de las proporciones que indican en cada caso las equivalencias correspondientes. En los casos en que se determine que las importaciones de GLP resulten diferentes a la proporción señalada anteriormente, la empresa importadora deberá comunicarlo a la SEIC; ocasión en la que dicha Secretaría efectuará los ajustes de lugar al precio de paridad de importación de dicha empresa importadora y correspondiente a la semana de importación.

De igual manera se señala que para los fines de controles de calidad de los combustibles a importar y consumir en el país, las empresas importadoras y personas físicas que realicen las mismas, deberán someterse a las especificaciones establecidas en las normas de calidad prescritas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad - DIGENOR- y las normas internacionales de calidad que rigen los combustibles señalados en las Tablas 1, 2 y 3 del Artículo 1ro. de la Ley No. 112-00.

La no observancia de las especificaciones de calidad con fines de defraudación al fisco o alteración de los combustibles importados con fines de defraudación al público consumidor, serán sancionados con los mismos recargos, multas internas indemnizatorias que establece el Código Tributario y las legislaciones penales vigentes.

CAPITULO VIII

VIOLACIONES, CONTROLES, SANCIONES

El Artículo 7 de la Ley No. 112-00 establece las sanciones que en combinación con el Código Tributario se aplicarán a las empresas o personas físicas que hagan uso indebido de las exenciones y subsidios que se establezcan en virtud de dicha ley.

Asimismo la Secretaría de Estado de Finanzas en combinación con la Dirección General de Aduanas establecerán los formularios, contratos y procedimientos correspondientes para el pago de los impuestos que prescribe la ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año 2001, año 158 de la Independencia y 137 de la Restauración.

ING. HIPÓLITO MEJIA

Dec. No. 308-01 que declara el período de tiempo comprendido entre el día 5 y el día 11 de marzo de cada año, como “Semana de la Mujer”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-01

CONSIDERANDO: Que el día 8 de marzo de cada año se celebra el “Día Internacional de la Mujer”.

CONSIDERANDO: La necesidad de aprovechar esta fecha de importancia mundial para consagrar un espacio de tiempo mayor, dedicado a la mujer, con la finalidad de optimizar los esfuerzos realizados a favor de los derechos de la mujer, de tal modo que faciliten proyectar con eficacia el llamado a la conciencia de toda la sociedad para crear un marco de igualdad de oportunidades para todas las mujeres, así como potenciar su participación en el proceso de desarrollo nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara el período de tiempo comprendido entre el día 5 y el día 11 de marzo del año 2001, como “Semana de la Mujer”.

ARTICULO 2.- Enviase a la Secretaría de Estado de la Mujer, para su conocimiento y fines correspondientes.